PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2 (2025-R1109741)
Partes: vs.
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado , en funciones de presidente, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogados a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogados a los Lcdos. y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2024-SSEN-00560, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la [redacted] Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], y, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante su unión matrimonial. TERCERO: DESIGNA al Juez de la [redacted] para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la [redacted] para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a fin de que allí se proceda de conformidad con la ley. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1177/2025, instrumentado y depositado el 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted], acción que fue declarada inadmisible por la [redacted] para

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1445-2024-SSEN-00560, de fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante; la corte *a quo* acogió la apelación, revocó la sentencia apelada, y en virtud de la facultad de avocación ordenó la partición de los bienes fomentados y dictaminó la continuación del procedimiento ante el tribunal de primer grado para la realización de las operaciones de partición, liquidación y designación de peritos y notario.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2025; sin que a la fecha de dictada la presente decisión haya sido depositado el referido acto de emplazamiento que debió ser aportado dentro de los 15 días hábiles luego del sometimiento del recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que, en ese caso, a más tardar debió ser el día 5 de noviembre del año 2025.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0674
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1109741)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*